Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por el diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 4 de mayo de 2022

El suscrito, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, diputado del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete respetuosamente a consideración de la Comisión Permanente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La violencia en contra de la mujer es un acto deplorable. Un acto indignante, es un acto de desigualdad entre hombres y mujeres, en el cual se hace uso de la fuerza, atendiendo a una nefasta credibilidad de superioridad y poder en contra de la mujer, el cual representa un retroceso social, cultural y de pleno ejercicio de las libertades.

La violencia por motivos de género es un problema generalizado a nivel global, el cual incluye las diversas formas de violencia; física, psicológica, sexual y cualquier otro tipo en contra de la mujer, actos debidos hegemónicamente a una idea errada de poder y superioridad.

El artículo 4o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] a la letra dice:

> **"Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Lo que constituye un derecho humano fundamental, por lo tanto, se debe realizar cualquier tipo de actividad tendiente a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, con el objetivo principal de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la misma.

En ese contexto, el Estado mexicano ha signado documentos con efectos vinculatorios para todas las autoridades de este país, uno de los de mayor importancia es la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer,* mejor conocida como la *Convención Belém Do Para,* [2] documento que contiene efectos vinculantes y tiene por finalidad generar las condiciones necesarias para que las mujeres puedan vivir libres de violencia; su artículo primero señala lo siguiente:

> **"Artículo 1o.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.[3]

Asimismo, la violencia contra la mujer es definida por la Plataforma de Acción de Beijín, de forma siguiente:

> "La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima".[4]

Corolario a lo anterior, debemos identificar lo endeble de la legislación en materia de acceso a la información para las mujeres víctimas de violencia por razón de género, sobre todo para aquellas que se encuentran en alguna situación de discapacidad o hablan otro idioma distinto al español, lo que obliga a buscar soluciones para lograr la accesibilidad de la información, con la motivación de lograr conquistar la igualdad, el respeto a la dignidad humana, libertad y justicia como prioridad, así como para garantizar los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

Debido a lo anterior, es imperativo reforzar todas las actividades tendientes a lograr erradicar la violencia de género desde todas las vertientes; para ello es necesario plasmarlo en la legislación específica en la lucha contra la erradicación de la violencia y discriminación por razón de género, como es el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual deberá obligar a generar tres puntos fundamentales; la obligación de recolectar y producir información, la obligación de transparencia activa, la obligación de responder de manera oportuna las solicitudes de acceso a la información y garantizar un recurso efectivo que permita la satisfacción del derecho.

Garantizar el efectivo acceso a la información de los derechos humanos, generará la realización de un cúmulo de derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación, de lo contrario el Estado seguiría siendo omiso ante la exigencia de enfrentar esta problemática actual, para mayor referencia la Corte Interamericana de los Derechos Humanos fija la siguiente postura: el acceso a la información es un presupuesto de exigibilidad y ejercicio de otros derechos humanos y, en este sentido, la falta de respeto y garantía de este derecho para las mujeres puede ocasionar una vulneración de sus derechos a vivir libres de violencia y discriminación.[5]

Por lo anterior, es fundamental revisar y reforzar la legislación actual, referente a garantizar el acceso a la información a las mujeres víctimas de violencia de género, además, la protección de los datos personales. En este contexto se debe robustecer el acceso a la información en el espectro normativo nacional y vigilar los programas que existen dedicados a prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres, así como de implementar medidas precisas para las mujeres que se encuentran en alguna situación de discapacidad, facilitando el acceso a la información. Entre ellos se debe homogeneizar la legislación de acuerdo a las necesidades de las mujeres en todo su esplendor, tal es el caso de garantizar el derecho humano fundamental de acceso a la información.

Por ello, esta iniciativa pretende reformar el capítulo quinto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para homologarla a la legislación vigente de acuerdo a las necesidades de las mujeres en todo su esplendor, garantizar el derecho a la información para las víctimas de violencia de género mediante servicios de atención permanente, urgente y con especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional.

El derecho de acceso a la información es un derecho plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

> “Artículo 6o. (...)
>
> Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.[6]

Sin lugar a duda, los derechos fundamentales de las mujeres y el ejercicio de estos, independientemente del género, es un derecho fundamental que debe garantizar el Estado. Sin embargo, la realidad es un claro recordatorio de que la brecha entre las aspiraciones y la práctica es grande, ya que los derechos más elementales, como el derecho de acceso a la información, son difíciles de ejercer para la mitad de la población nacional.

Por lo tanto, es importante generar los mecanismos eficaces para que las mujeres accedan a este derecho, atendiendo a las obligaciones que tiene el Estado mexicano de llevarlo a cabo, con la finalidad de reforzar y garantizar el derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

que se hizo valer en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que estableció lo siguiente:

> “El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a *buscar* y a *recibir informaciones* , protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”.[7]

A través de esta resolución, la CIDH se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, protegido por tratados de derechos humanos que obligan a los países a respetarlo; desde entonces los países han avanzado en el reconocimiento jurídico del derecho y el establecimiento de procedimientos y órganos encargados de protegerlo y garantizarlo.

El ejercicio del derecho de acceso a la información de manera general para las mujeres supone una evolución en todas las áreas de su vida personal y, desde luego significa un crecimiento inminente para toda la sociedad. Con un acceso más equitativo a la información, un mayor número de mujeres estaría consciente de sus derechos, como el derecho a vivir libres de violencia; tomar decisiones informadas sobre su salud y abogaría de manera más eficaz por la protección de sus derechos laborales; además, aumentaría la capacidad de las mujeres para obtener ingresos propios.

En consecuencia, es importante garantizar el acceso a la información, en razón de ser un derecho fundamental, para la prevención de la violencia y discriminación contra las mujeres. Los estados tienen obligación específica de producir estadísticas, parámetros y estudios reales e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, dicha información debe utilizarse como base para el diseño y la evaluación de la eficacia de las políticas públicas y demás medidas adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Por tal motivo, surge la necesidad de especificar en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la garantía de acceso a la información, para promover la cultura de la transparencia y capacitar a los funcionarios públicos, en materia de acceso a la información, violencia y discriminación contra las mujeres, con la finalidad de acrecentar los mecanismos disponibles para realizar solicitudes de información al Estado, que genere la erradicación de discriminación y violencia en contra de las mujeres.

Es fundamental que, por medio de la presente modificación a la ley en comento, se implementen mecanismos unificados de recopilación de información, que evidencien los obstáculos actuales que encuentran las mujeres de todos los niveles y condiciones que sufrieron discriminación y violencia de algún tipo, de mayor gravedad resulta cuando estas mujeres se encuentran en situación de discapacidad y no encuentran las facilidades óptimas para garantizarles el acceso a la información.

Por lo tanto, con esta medida se garantizará protección, seguridad, educación, derechos, ayuda y acompañamiento individual para las mujeres, por lo cual, se requiere un trabajo coordinado entre las distintas dependencias, organismos e instancias de todos los niveles gubernamentales que deberán prestar los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral, permitiendo garantizar la información veraz para prevenir, no repetir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres, logrando una mayor eficiencia para las mujeres en situación de discapacidad.

La atención de este derecho humano fundamental de acceso a la información integral, encaminado a las mujeres, es una llave eficaz para erradicar la violencia y discriminación por razones de género, mediante las medidas legislativas expuestas que contribuirán a generar condiciones tendientes a disminuir las brechas de género o que estas desigualdades se mantengan o acentúen de manera preocupante; constituyendo un mecanismo para disminuir las asimetrías que enfrentan las mujeres en el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la información

pública.

La propuesta surge de la preocupante situación que vive nuestro país por razones de género. No existen leyes vigentes que atiendan cada una de las necesidades de las mujeres, las que existen no han sido diseñadas con sensibilidad de género, ni revisadas para incorporar esa perspectiva; por tanto, es necesario avanzar en la producción de información, estadística, que debería estar siendo recolectada por las instituciones públicas de manera desagregada, como mínimo por sexo, género, etnicidad, condición socioeconómica, situación de discapacidad, de manera tal que posibilite efectuar proyecciones sobre los distintos tipos de violencia y discriminación que afectan a las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reforzar la multicitada ley, con el imperativo de garantizar el derecho a la información a las mujeres que hayan sido violentadas con la finalidad de atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, mediante el fortalecimiento e impulso de acciones coordinadas entre la federación, entidades federativas y municipios para el acceso a la información para las mujeres, respecto de sus derechos.

Para el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano es importante realizar las adecuaciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que, son una prioridad en la agenda legislativa, la igualdad, la equidad entre hombres y mujeres, el combate a la violencia contra la mujer en cualquier ámbito, sea laboral, económico, cultural y sobre todo personal, además de la obligación intrínseca de generar las condiciones para garantizar un efectivo derecho a la información, transparencia y rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo Único. Que reforma la denominación del capítulo IV, del título III y adiciona un artículo 53 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Capítulo IV

De la Atención a las Víctimas, Asistencia Integral y Derecho a la Información

Artículo 51. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. a V. ...

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a IX. ...

Artículo 53. El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

Artículo 53 Bis. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho de acceso integral a la Información, Protección de Datos Personales y acompañamiento individual, a través de las dependencias, organismos y oficinas de la administración pública federal, estatal o municipal:

I. La información comprenderá las medidas contempladas en la presente Ley relativas a su protección, seguridad, educación, derechos y ayuda que otorga, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

II. Se garantizará que las mujeres en situación de discapacidad, víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los mecanismos, programas y medidas de

protección.

III. La información deberá ser accesible y comprensible a las personas en situación de discapacidad, asegurando el idioma indígena según corresponda, lenguaje de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.

IV. Deberán desarrollarse los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso integral a la información para las mujeres víctimas de violencia en razón de género, teniendo especial atención en quienes por sus circunstancias personales y sociales tengan mayor dificultad para su acceso.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultado en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf Fecha de consulta 3 de marzo de 2022.

2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do pará” Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/48381/convencioninterame ricana.pd f. Fecha de consulta 3 de marzo de 2022.

3 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, consultado en:

https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%205.pdf. Fecha de consulta 10 de marzo de 2022.

4 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, consultado en:

https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf. Fecha de consulta 10 de marzo de 2022.

5 Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos, Acceso a la Información, Violencia contra las Mujeres y la Administración de Justicia de las Américas, consultado en:

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Acceso-informa cion.pdf. Fecha de Consulta 25 de marzo de 2022.

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf Fecha de Consulta 8 de abril de 2022.

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 77.

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 4 de mayo de 2022.

Diputado Mario Alberto Rodríguez Carrillo (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Igualdad de Género. Mayo 4 de 2022.)